

xxxv. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en órden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8.º y el 9.º segun dispongan los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

xxxvi. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los días en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros mas antiguos.

xxxvii. Para formar sala habrá tres ministros á lo ménos.

xxxviii. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con ménos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta †.

xxxix. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán en segunda ó tercera instancia por ménos de cinco jueces.

xl. Acabada la vista, ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados espusiesen ántes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

xli. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

xlii. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.

xliii. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó

† NOTA. Véase en el núm. 1789 la providencia 93 folio 5.º de Beñena; y el art. 69 cap. 3 de la ley de 23 de mayo de 1837.

revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad esceda de quinientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de mil en ultramar.

xliv. En los pleitos sobre propiedad, que no escedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

xlv. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no escedan de mil pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

xlvi. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes espedido el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

xlvii. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán esclusivamente al tribunal supremo de justicia †.

xlviii. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra, con arreglo al artículo 268 de la constitucion.

xlvi. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

l. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

li. Cuando el recurso de nulidad se interponga

† Véase el párrafo 8 del art. 13, y adelante el art. 50 al 55.

de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

lii. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad, asistirán cinco ministros á lo ménos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

liii. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

liii. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

lv. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

lvi. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno, para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

lvii. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayun-

TOMO I.

tamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

lviii. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

lix. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

lx. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello á la sala.

lxi. Las listas de causas civiles y criminales que segun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

lxii. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada.

lxiii. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias ántes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de abril de este año.

lxiv. Quedando, como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su natura-

leza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificación hecha por el decreto de 6 de abril último, y promoviendo los que consideren más convenientes †.....

† *NOTA.* Los demas capitulos de esta ley véanse en el tratado de los jueces ordinarios, que en la Novis. Rec. está en el libro XI; pues aquí solo coloco lo perteneciente á tribunales superiores.

N. 1794.

## LEY

para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: „Se observará PROVISIONALMENTE la siguiente Ley &c.....”

## CAPITULO III.

De los tribunales superiores de los Departamentos.

Art. 45. Los tribunales superiores de los Departamentos se organizarán de la manera siguiente.

El de Méjico, mientras se hace la division constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo Méjico, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal, formando la sala primera los tres mas antiguos, y la segunda el último; á ménos que la Suprema Corte de Justicia califique que en algunos de estos Departamentos no pueden ser colegiados previo informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores.

\* *NOTA.* Solamente coloco el cap. 3.º, porque solamente el pertenece á este lugar, y el 6.º sobre disposiciones generales.

Art. 46. Cada tribunal tendrá un presidente que durará dos años, y podrá ser reelecto; lo nombrará el mismo tribunal de entre sus magistrados el día 1.º de enero. Por esta vez se hará la eleccion el día inmediato al de la instalacion del tribunal, y durará el nombrado hasta 1.º de enero de 1839. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro mas antiguo.

Art. 47. En los tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán estos para la formacion de salas por el mismo orden establecido para la Corte de Justicia en el artículo 3.º de esta ley.

Art. 48. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los escribientes y demas subalternos que espresará el reglamento, los que disfrutarán el sueldo y emolumentos que en él se designen, prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios; y en caso contrario quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá tambien en el tribunal superior de Méjico cuatro abogados de pobres, con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.

Art. 49. En los demas tribunales habrá tambien un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.

Art. 50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á escepcion de Californias, Nuevo Méjico, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil, y en Méjico el de tres mil quinientos.

Art. 51. Los tribunales superiores en cuerpo y en cada una de sus salas tendrán el tratamiento de *escelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal el de *señoría* † en los asuntos de oficio.

Art. 52. Cuando por ausencia, recusacion, vacante ó cualquier otro motivo faltare número de ministros para completar las salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital \* que estuvieren espeditos, y en su defecto, el tribunal pleno elegirá á pluralidad absoluta de votos, el letrado ó letrados que se necesiten.

Art. 53. El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez en la forma siguiente:

Los gobernadores en union de las juntas departamentales informarán á la Corte Suprema de Justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos ó temporales, que existan

† El mismo se les mandó dar por cédula de 24 de setiembre de 1778.

\* Véase la ley de 15 de julio de 1839 sobre suplentes.

tan en los tribunales supremos y superiores de sus departamentos respectivos, y la Corte de Justicia, con presencia de este informe y despues de ejercida la esclusiva que se previene en la parte 17.ª del art. 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les espedirá el título correspondiente.

Si el número de los magistrados propietarios, incluso los fiscales, esciediere al que por esta ley corresponde al tribunal, quedarán los ménos antiguos en clase de cesantes, con opcion á las primeras vacantes.

Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunal, se hará el nombramiento de los que faltan, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y este, en union de la junta departamental, hará la esclusiva; remitiendo la lista de los restantes al Supremo Gobierno para los efectos que espresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la Corte de Justicia, quien espedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.

Art. 54. La misma Corte formará un reglamento para todos los tribunales †, y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al Congreso para su aprobacion, continuando aquellos, entre tanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.

Art. 55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deban cobrarse en sus departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demas curiales, y lo remitirán á la Corte de Justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá á los tribunales para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

Art. 56. Las atribuciones comprendidas en el art. 22 de la quinta ley constitucional se desempeñarán del modo siguiente.

La sala segunda de los tribunales superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio, de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los departamentos mas inmediatos, conocerá de la se-

† *NOTA.* Este reglamento se dió en 15 de enero de 1838; véase adelante.

gunda instancia, interponiéndose la primera en la sala segunda.

En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el departamento de Méjico las salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.

En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribucion segunda; y la tercera instancia de que habla la misma pertenecerá á la sala primera. Tambien serán propios de esta los recursos á que se refieren las atribuciones 3, 4 y 5; y la declaracion indicada en la atribucion 6 corresponderá á la sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7, 8 y 9 atribucion, se reunirán los ministros en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.

Art. 57. El conocimiento y fallo que corresponde á los tribunales superiores, en el caso del art. 2 párr. 3 de la primera ley constitucional, pertenecerá á la sala primera, arreglándose en la substanciacion á lo dispuesto en el art. 26 de esta ley.

Art. 58. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos departamentos, y en los dias señalados por las leyes, visita general de cárceles †, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirán certificacion al gobierno, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal despues del mas antiguo, dos individuos del ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 59. Tambien se hará en público una visita semanal \* en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los ménos antiguos, sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

Art. 60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asis-

† Véase el art. 12 del reglamento de tribunales superiores.

\* Véase el art. 13, reglamento de tribunales.

tencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 61. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta á la propia sala.

Art. 62. El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en el tribunal superior de Méjico, y en los demas departamentos por el tribunal pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de agosto de 1830, esceptuándose la asistencia á la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y despues por la sala referida, y á los que fueren aprobados se les espeditá el título correspondiente, *pudiendo ejercer su profesion en todos los tribunales de la república.*

Art. 63. En los departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer exámen por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior.

Art. 64. Se examinarán igualmente por la primera sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les espeditá certificacion de haber sido aprobados, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

Art. 65. Los partes ó avisos de formacion de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los tribunales superiores, se pasarán á la sala de segunda instancia con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que estas comenzaron, y del estado que guardan, pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 67. Los tribunales superiores remitirán á la suprema corte de justicia cada seis meses, listas de

las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con espresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 68. El fiscal será oído en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado. †

Art. 69. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres. \*

Art. 70. Para decidir las discordias que ocurren en la primera sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuvieren espeditos de la segunda; por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de este al juez inferior, y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal conforme al art. 52. En las salas de segunda instancia se llamará al fiscal, por su impedimento al juez de primera instancia, y si no estuviere espedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera sala.

#### N. 1795. CAPITULO VI.

##### Disposiciones generales.

Art. 120. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

Art. 121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

Art. 123. Toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.

† Sobre estas materias regian ántes los artículos 24 á 29 cap. 1.º ley de 9 de octubre de 1812.

\* Véase el art. 38 cap. 1.º ley de 9 de octubre de 1812.

Art. 124. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

Art. 125. Así los careos en el caso del artículo anterior como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

Art. 126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.

Art. 128. Cuando las escepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 130. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinte y cinco años y mayores de diez y siete.

Art. 131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta *cuarenta dias*; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitution ni otro recurso.

Art. 132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de se-

gunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 133. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.

Art. 134. Ningun reo sentenciado por ladron, podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

Art. 135. En los juicios de propiedad, penarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interes que se dispute pasare *de cuatro mil pesos*, tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

Art. 136. En los mismos juicios si el interes fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 137. En los propios juicios si la cantidad que se dispute no esciediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Art. 138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar esta si la parte que interpusiere el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 139. En los juicios ejecutivos y sumarismos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes espedito el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios ó penarios con arreglo á las leyes.

Art. 140. Se deroga la ley sobre suplicaciones.

de 16 de mayo de 1831 y la de 4 de setiembre de 1824, y en los casos á que se refieren, solo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.

Art. 141. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que esta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las results, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se substanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista.

Art. 142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la república, se substanciarán con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el art. 7 de la ley de 28 de agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes.

Art. 143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.

Art. 144. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; esceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

Art. 145. Todos los tribunales y juzgados de la república se arreglarán en lo sucesivo, para la substanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales á las leyes que regian en la nacion ántes de la Constitucion del año de 1824, en todo lo que no se opongan á las bases y leyes constitucionales y á la presente.

Art. 146. Esceptúanse de la regla anterior los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos estados, todos los cua-

les se decidirán con total arreglo á las propias leyes.

Art. 147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos estados, sea cual fuere su denominacion; cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; esceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere; y los expedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

#### Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los departamentos de Agnascallientes, Californias, Nuevo Méjico, Méjico y Michoacan en la forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros todas las causas y expedientes que respectivamente les pertenezcan, al de Méjico los que correspondan al antiguo distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacan los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entre tanto se verifica aquella instalacion, continuará la Suprema Corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de octubre de 1835, continuando la jurisdiccion militar con solas las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.—Miguel Valentin, presidente.—Bernardo Guimbarra, secretario.—Manuel Larrainzar, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en Méjico á 23 de mayo de 1837.—Anastasio Bustamante.—A. D. Manuel de la Peña y Peña. □

#### N. 1796. DECRETO

acerca del nombramiento de suplentes para los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros y fiscal propietarios de tribunales superiores.

¶ El presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Los tribunales superiores de los departamentos nombrarán en sala plena, en el dia si-

guiente al de la fecha en que reciban este decreto, y despues en el último de diciembre de cada año, un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscal propietarios. Los nombrados deberán tener las mismas cualidades que exige en aquellos el artículo 20 de la 5.<sup>a</sup> ley constitucional; esceptuándose los departamentos en que haya escasez de letrados, en los cuales podrán elegirse ciudadanos de moralidad, juicio é instruccion; y tal encargo no será renunciable sino por causa grave y justificada á juicio del tribunal superior respectivo.

2. Donde no haya tribunal que verifique el nombramiento, lo hará provisionalmente la junta departamental, presidida por el gobernador con voto en ella, y los nombrados entrarán luego á funcionar en el número que sea necesario, mientras la Corte de Justicia nombra los propietarios ó interinos que formen el tribunal y desempeñen la atribucion que precede.

3. En los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros y fiscal propietarios, así como en los de discordia, se llamará á los suplentes por turno, segun el orden de su nombramiento, prefiriéndose á los que sean letrados cuando no tengan todos esta cualidad, para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los propietarios que falten mientras dure la vacante ó impedimento.

4. Cuando algun ministro de los tribunales superiores fuere nombrado para individuo del supremo poder conservador ó de las cámaras, para alguna comision diplomática, ó para otro encargo, en cuyo servicio deba ocuparse por mas de un año, entrará en su lugar el fiscal; mas este no tomará posesion hasta que la Corte de Justicia, previas las formalidades que establece el párrafo 17 artículo 12 de la 5.<sup>a</sup> ley constitucional, le nombre un interino. Este nombramiento se hará tambien cuando recaiga en el fiscal alguna de dichas comisiones, y entre tanto se verifica se suplirá su falta † conforme á lo prevenido en el art. 3.

5. En los casos de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte ó de cualquiera otro impedimento legal de los jueces de primera instancia, serán estos sustituidos (mientras que el tribunal superior, segun sus facultades provee lo conveniente), por los alcaldes de los ayuntamientos de las cabeceras respectivas, y donde no los hubiere por los jueces de

† NOTA. Este modo de suplir la falta debe ser sumamente perjudicial á la administracion de justicia, pues pasan repentinamente todos los negocios á un letrado, (ó tal vez á quien no lo es) sin el menor conocimiento del estado de ninguno; y tiene que atenderlos á medias con su bufete, de que ciertamente no se desprenderá por tan gravoso interinato: en seguida pasarán despues otra vez repentinamente los negocios al otro interino nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

paz, unos y otros segun el orden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea letrado, porque entónces será este preferido.—José Maria Jimenez, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Valentin, senador presidente.—Mariano Aguilar y Lopez, diputado secretario.—José R. Malo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en Méjico á 15 de julio de 1839.—Nicolas Bravo.—A. D. José Antonio Romero. □

#### N. 1797. REGLAMENTO

Para el gobierno interior de los tribunales superiores de la república mejicana, formado por la suprema corte de justicia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 de la ley de 23 de mayo de 1837.

#### CAPITULO I.

Del despacho diario del tribunal y de sus salas.

Art. 1. Todos los dias que no sean feriados, se reunirán el presidente y magistrados en el salon destinado para los acuerdos del tribunal pleno, á las nueve y media en punto de la mañana: †† luego que haya llegado número que forme mayoría absoluta de los ministros que componen el tribunal, comenzará el despacho, tomando el asiento principal el presidente, á su derecha el decano, á la izquierda el segundo, y así alternativamente, dejando vacios los que correspondan á los que no hubieren llegado. El presidente ó el mas antiguo de los presentes tocará la campana, y llamará á los secretarios: el primero de estos leerá la acta del dia anterior, y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario: se abrirá en seguida la correspondencia, y se dará cuenta con los partes de formacion de causas, escritos que se presenten á todo el tribunal, y demas que ocurra, y el presidente proveerá el trámite, bien sea de turno, ó pase á la sala á que toque, ó al Fiscal, ó que se dé cuenta con antecedentes, pudiendo cualquiera de los ministros hacer las observaciones que le ocurran cuando no esté conforme con la providencia, en cuyo caso se acordará la correspondiente por todo el tribunal.

Art. 2. Concluido este despacho, que ordinariamente no deberá pasar de media hora, tocará el presidente la campana, diciendo: „Se dividen las salas;” y pasarán los ministros á la que les correspondiera, comenzando inmediatamente el despacho en la

†† Sobre esta materia regia ántes la ley 21, tit. 15, lib. 2 Recopilacion de Indias, que encarga al presidente del tribunal la haga guardar con mucho cuidado.